

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00136-00

Accionante: JERSON GONZALEZ GAVIRIA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **138**.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el JERSON GONZALEZ GAVIRIA en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante la Secretaría de Movilidad de Cali, el 20 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 76001000000026848723.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-223 del 07 de junio de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 115 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela; y en síntesis deprecó se nieguen las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 101 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día 20/04/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”²* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaría de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 20 de abril de 2023, o en efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 20/04/2023 ante la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual solicitó:

“

Zoho Sign Document ID: 2BD2031C-KZLZSWIQBDM0_HVXALKROI066DIGW_ITA3J3VZAX0Q8

Señor(es)
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
contactenos@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ref.: Derecho de Petición.

JERSON GONZÁLEZ GAVIRIA, quien se identifica con CC No. 94.281.138 al cual le fue notificado el comparendo No. 76001000000026848723, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Envíe copia DIGITAL del comparendo.

Paso a paso para radicación en línea PQRS

El número de radicado de su solicitud es:
202341730100791482

Con este número de radicado, haga clic aquí para consultar el estado de su solicitud.

Aquí puede realizar la encuesta de satisfacción

Realice su denuncia sobre corrupción

Radicación de trámites

Solicitud con identidad

7 DE 7

”

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por la parte accionante así:

(..) Se declara respetuosamente al despacho del Honorable Juez, que lo manifestado por el accionante en el acápite “HECHOS” de su libelo de tutela, es cierto parcialmente su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Información de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; es necesario demostrar al señor juez que, respecto a la petición radicada en esta entidad con No. 202341730100791482, **esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante el radicado de salida No. 202341520100942401 del día 13 de junio del 2023, al hoy Accionante.** Igualmente, se informa a su despacho constitucional que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 14 de junio de 2023 siendo las 09:12 horas, por medio del(os) correo(s) electrónico(s) aportado(s) por la parte accionante en la petición, que corresponde(n) a: juzgados@juzto.co y entidades+ld-241113@juzto.co, tal como se evidencia en documento adjunto. Mediante el Auto de Sustanciación No 107 del día 28 de marzo del 2023, fue Admitida acción Constitucional de Tutela, interpuesta por el presente Accionante, el Señor JERSON GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.281.138; asignada al JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI; en el escrito de la petición el Accionante en el segundo numeral solicitó: “Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 76001000000026848723”; misma petición que realiza el Accionante en la presente Acción de Tutela como se muestra a continuación [...]

Es muy importante su señoría recalcar, de que se procedió a Verificar el Sistema de Gestión Documental Orfeo, **se encuentra que la petición de la referencia encuentra una análoga en el radicado No. 202341730100791482 a la que ya se le remitió el comparendo digital solicitado en folio 24.** De acuerdo a lo anterior, y atendiendo la Acción de Tutela bajo el radicado No.2023- 00044, está Secretaría de movilidad brindó respuesta oportuna al Accionante el señor JERSON GONZÁLEZ, mediante el oficio de salida No. 202341520100383081 del día 31 de marzo del 2023; en la cual se le anexó Copia Digital del Comparendo No. D76001000000026848723; la anterior respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico certificado aportado por el hoy también Accionante el cual correspondió a: entidades+ld-186264@juzto.co y juzgados+ld-209264@juzto.co...” (Resaltado no hace parte de la cita).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JERSON GONZALES GAVIRIA
entidades+ld-241113@juzto.co
LD-286681@juzto.co
LD-241113@juzto.co
juzgados@juzto.co
CALLE 86 A BIS #15-12
CALI-VALLE

Asunto: Oficio respuesta radicado No. 202341730100791482.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito este Despacho se permite dar respuesta de fondo a su petición recibida en esta Dependencia donde Usted solicita copia digital del siguiente comparendo:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000977899	02/03/2022	D76001000000026848723	19/09/2020	D02

Se procedió a Verificar el Sistema de Gestión Documental Orfeo, se encuentra que la petición de la referencia encuentra una análoga en el radicado No. 202341730100791482 a la que ya se le remitió el comparendo digital solicitado en folio 24.

En razón de lo anterior, adjunto a la presente se encuentra la respuesta extendida a la solicitud No. 202141730102576682, 202141730102580392, 202141730102580472, 202141730102580932, 202141730102742992, 202141730102752302, 202141730102757312, en donde encuentra el comparendo digital solicitado en folio 24.

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle El Artículo 19. Ley 1755 de 2015, Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que la petición se subsane."

eriores manifestado procedemos a dar respuesta de fondo a su petición.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341520100942401
Fecha: 13-06-2023
TRD: 4152.010.13.1.953.094240
Rad. Padre: 202341730100791482

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada frente a la repetida solicitud del promotor de amparo fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, el día **13 de junio de 2023**, cuando ya se había dado trámite a la presente acción de tutela.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la Secretaria de Movilidad de Cali vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por JERSON GONZALEZ GAVIRIA, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27.Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).

(...)”⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada; y se *exhorta al promotor de amparo para que se abstenga de reiterar solicitudes que con antelación hayan sido resueltas.*

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por JERSON GONZALEZ GAVIRIA, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.